LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, SUJETOS Y CONCEPTOS

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como para el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para facilitar, impulsar, regular, proteger, fomentar, garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato, oportunidades y resultados entre mujeres y hombres, además, complementan y regulan, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación y debido cumplimiento de los mandatos constitucionales, convencionales, jurisprudenciales y legales en materia de paridad de género, vigilando en todo momento el cumplimiento de los derechos humanos, así como garantizar una postulación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular y una integración y representación paritaria en el Congreso y Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones el Consejo General, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, realizará la interpretación de los presentes Lineamientos, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 4. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, por ninguna razón, se permitirá actos de discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

a) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
b) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
c) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
d) LIPEET: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

e) LPPET: Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
f) Lineamientos: Lineamientos para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 y los extraordinarios que devengan de este**.**

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

a) Consejo General: Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
b) CTRCyBE: Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
c) ITE o Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III. En cuanto a los conceptos:

a) Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para candidaturas de determinado cargo deberán estar integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.
b) Fórmula mixta: Es aquella fórmula de candidatura que se compone de candidato propietario hombre y suplente mujer.
c) fórmula homogénea: Fórmula para cargos de elección popular compuestas por personas propietaria y suplente del mismo género.
d) Paridad de Género Horizontal: Mecanismo para lograr la postulación paritaria por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de la consecución del cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres del total de las candidaturas postuladas para un determinado cargo.
e) Paridad de Género Vertical: Mecanismo para lograr la paridad de género por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y en su caso Candidatos Independientes al presentar las planillas y listas para la integración de los Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional compuestas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

Artículo 6. Los partidos políticos, para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre mujeres y hombres por lo que buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de sus precandidaturas y candidaturas para los cargos de elección de Diputaciones Locales por ambos principios, Integrantes de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad, en caso contrario, se sancionará de conformidad con las leyes aplicables y los presentes Lineamientos.

Artículo 7. Las Candidaturas Independientes para los cargos de elección de Diputaciones de mayoría relativa, Integración de Ayuntamientos por ambos principios y titulares de Presidencias de Comunidad, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre hombres y mujeres.

Artículo 8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1 de la LGIPE, artículo 3 numeral 3 de la LGPP, 10 de la LIPEET y 12 de la LPPET, cada partido político promoverá los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas, además deberán garantizar la paridad y alternancia de género

en las candidaturas, los cuales deberán asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 9. Son obligaciones:

a) **De los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes:**

I. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en términos de leyes generales, locales y los presentes Lineamientos.

II. Promover y garantizar la paridad entre mujeres y hombres, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, planillas de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad;

III. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas de los procedimientos para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;

IV. Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones locales, así como en la integración de las planillas de Ayuntamientos y titulares de Presidencias de Comunidad, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, los mismos no podrán ser contrarios a los presentes Lineamientos.

V. En el caso de elección consecutiva, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, están obligados sin excepción alguna, a observar el principio de paridad de género que regula los presentes Lineamientos.

b) **Del ITE:**

I. El Instituto garantizará la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en lo político y electoral, en el ámbito local, en caso contrario se estará a lo establecido en el artículo 34 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

Artículo 10. Para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes observarán lo siguiente:

I. De las candidaturas a Diputaciones Locales.

a) Del principio de mayoría relativa, se presentarán fórmulas homogéneas o fórmulas mixtas y deberán lograr la paridad horizontal, en caso de número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquier género.

b) Las listas de representación proporcional, deberán presentarse integradas por fórmulas homogéneas o fórmulas mixtas observando la paridad vertical y alternancia de género.

c) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

II. De las candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos.

a) Deberán presentarse mediante planillas completas alternadas entre los géneros, con las fórmulas de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías; dicha planilla deberá respetar la homogeneidad de las fórmulas o fórmulas mixtas observando la paridad vertical y deberán lograr la paridad horizontal. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común, postule un número impar de candidaturas, la candidatura remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

b) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los municipios con menor porcentaje de votación, conforme al procedimiento establecidos en los presentes Lineamientos.

c) Asimismo, deberán garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres en 15 municipios, en los términos de los presentes Lineamientos, en ejercicio de progresividad de derechos humanos que garantice a las mujeres el acceso al cargo de elección popular en condiciones de igualdad y hacer efectivo y concretar el principio constitucional de paridad de género.

III. De las candidaturas a titulares de Presidencias de Comunidad.

a) Deberá presentarse mediante fórmulas respetando la homogeneidad en sus fórmulas o presentando fórmulas mixtas y lograr la paridad horizontal con relación al municipio al que corresponden. En caso de que se postule un número impar de candidaturas la candidatura impar, corresponderá a una mujer. Se exceptúan de esta última disposición los municipios de Amaxac de Guerrero, Tocatlán y Emiliano Zapata, al contar con una sola Comunidad, en cuyo caso podrá postularse una candidatura de cualquiera de los géneros.

b) No podrán postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en las comunidades con menor porcentaje de votación, por municipio al que pertenecen.

Artículo 11. Para efectos de verificar el cumplimiento de la prohibición de postular candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos, municipios o comunidades con menor porcentaje de votación, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

a) Para la conformación de los bloques de competitividad se tomarán como referencia los resultados electorales contenidos en el ANEXO ÚNICO de los presentes Lineamientos, con base en los cuales los partidos políticos realizarán el análisis correspondiente.

b) Los partidos políticos de nueva creación que no hayan participado en el proceso electoral inmediato anterior estarán exceptuados de la aplicación de las disposiciones relativas a los bloques de competitividad, al no contar con resultados electorales propios que permitan su

conformación, debiendo observar las demás reglas de paridad de género y acciones afirmativas establecidas en los presentes Lineamientos.

c) Cuando algún partido político no haya postulado candidaturas en determinado distrito, municipio o comunidad durante el proceso electoral inmediato anterior, se considerará un valor de cero (0) en el apartado de votación válida correspondiente a dicha demarcación territorial.

d) Para el cálculo de los porcentajes de votación se aplicará el criterio de redondeo convencional, de manera que, cuando la parte decimal sea igual o superior a 0.5, se incrementará en una unidad el número entero; cuando sea inferior a 0.5, se conservará el número entero, eliminando la parte decimal.

Artículo 12. De existir coalición o candidatura común para los cargos de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, Integrantes de Ayuntamiento y Titulares de Presidencias de Comunidad, se deberán analizar las postulaciones de los partidos políticos de forma individual, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos políticos, pues con ello se garantiza la paridad de género, es decir, la revisión en paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común.

Para tal efecto, se tomará el género de las candidaturas postuladas por la coalición y/o candidatura común, respecto de la procedencia partidista de la candidatura de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común.

Artículo 13. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar el cumplimiento de paridad de género, las fórmulas de las Candidaturas Independientes deberán ser integradas de manera homogénea o presentando fórmulas mixtas. Y en caso de integración de Ayuntamientos deberá respetar la paridad vertical y alternancia de género.

CAPITULO II
DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL CARGO DE DIPUTACIONES

Artículo 14. En el caso de candidaturas para Diputaciones, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cumplan con los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

a) Las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa deben cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidaturas de mujeres y hombres, en caso de que la postulación sea un número impar la fórmula remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

b) Las listas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, beben ser alternadas entre los géneros hasta agotar las mismas.

c) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deben estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

d) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los distritos con menor porcentaje de votación.

Artículo 15. Para verificar que, **los partidos políticos** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, cuando el número de candidaturas no sea divisible entre tres, la candidatura remanente se asignará al bloque de votación baja y, en caso de existir una segunda candidatura remanente, esta se asignará al bloque de votación media.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:

a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.

b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se procederá conforme lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 16. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se efectuará lo considerado en el artículo 15 de los presentes Lineamientos, de manera individual por cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 17. Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 15 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotará el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 15 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 18. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todos los distritos electorales y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en el artículo 16 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

II. En caso de que exista candidatura común sólo en algunos Distritos y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 15 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los distritos en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los distritos en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 15 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

CAPITULO III
DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 19. En el caso de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

a) Garantizar el acceso al cargo de Presidencias Municipales, mediante la postulación exclusiva de mujeres en 15 municipios, siendo los siguientes:

No.	Municipio
1	Cuaxomulco
2	Huamantla
3	Ixtacuixtla de Mariano Matamoros
4	Tepetitla de Lardizábal
5	Nativitas
6	Tepeyanco
7	Xaltocan
8	Papalotla de Xicohténcatl
9	Xicohtzinco
10	Apizaco
11	San Juan Huactzinco
12	Santa Ana Nopalucan
13	Santa Apolonia Teacalco
14	Santa Cruz Quilehtla
15	Españita

b) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, considerando los 15 municipios exclusivos para mujeres, salvo que el número de postulaciones sea impar, la candidatura remanente corresponderá a cualquiera de los géneros.

c) Que la planilla de integrantes del Ayuntamiento respectivo sea alternada hasta agotar dicha planilla, en el siguiente orden Presidencia, Sindicatura y Regidurías.

d) En todos los casos las fórmulas de candidaturas deberán estar integradas con homogeneidad en las fórmulas, salvo las fórmulas mixtas.

e) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en los municipios con menor porcentaje de votación.

Artículo 20. Para verificar que, **los partidos políticos** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior. Para este ejercicio, se excluirán los municipios en los que se estableció la postulación exclusiva de mujeres, conforme a lo previsto en los presentes Lineamientos.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, cuando el número de planillas no sea divisible entre tres, la planilla remanente se asignará al bloque de votación baja y, en caso de existir una segunda planilla remanente, esta se asignará al bloque de votación media.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:

a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.

b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se procederá conforme lo establecido el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 21. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se efectuará lo considerado en el artículo 20 de los presentes Lineamientos, de manera individual por cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 22. Para verificar que, en caso de coaliciones **parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de la coalición parcial y/o flexible.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 23. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todos los municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuarán lo considerado en el artículo 20 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

II. En caso de que exista candidatura común solo en algunos Municipios y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 20 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en los municipios en los que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán los municipios en los que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotará el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 20 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

CAPITULO IV
DE LA VERIFICACIÓN DE CANDIDATURAS PARA TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD

Artículo 24. En el caso de candidaturas para titulares de Presidencias de Comunidad, en la elección ordinaria, una vez que se tenga la totalidad de solicitudes por partido político, incluyendo aquellas en las que hayan conformado coalición o candidatura común, después de haber revisado por parte de la CRCyBE, que estas cumplen con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Local, LIPEET y los demás que establezca el Consejo General, se verificará que:

a) Las candidaturas deberán cumplir con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal con el cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres, por municipio al que pertenecen. En caso de que se postule un número impar de candidaturas la candidatura impar, corresponderá a una mujer. Se exceptúan de esta última disposición los municipios de Amaxac de Guerrero, Tocatlán y Emiliano Zapata, al contar con una sola Comunidad, en cuyo caso podrá postularse una candidatura de cualquiera de los géneros.

b) Que las fórmulas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, respeten la homogeneidad o presenten fórmulas mixtas.

c) Que no postulen candidaturas exclusivamente a alguno de los géneros en las comunidades con menor porcentaje de votación, solo en aquellos municipios que el partido político postule seis o más candidaturas.

Artículo 25. En su caso, para verificar que, **los partidos políticos,** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación bajos en el proceso electoral inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistarán todas las comunidades en las que se postuló una candidatura, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior.

II. Hecho lo anterior, la lista se dividirá en tres bloques, el primer bloque corresponderá al porcentaje de votación alta, el segundo al porcentaje de votación media y el tercero al de votación baja. Para la división de los tres bloques, cuando el número de candidaturas no sea divisible entre tres, la candidatura remanente se asignará al bloque de votación baja y, en caso de existir una segunda candidatura remanente, esta se asignará al bloque de votación media.

III. Una vez realizado lo anterior, se enlistará el género de las postulaciones de las candidaturas en comento, conforme al orden establecido en la fracción I; el bloque de votación baja se analizará de la siguiente manera:

a) Se revisará si el bloque es, paritario entre los géneros.

b) Derivado del análisis anterior, se determinará si existe afectación de un género en favor de otro, en este caso se procederá conforme lo establecido el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 26. Para verificar que, en caso de **coaliciones totales** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se efectuará lo considerado en el artículo 25 de los presentes Lineamientos, de manera individual por cada uno de los partidos integrantes de la coalición total.

Artículo 27. Para verificar que, en caso de **coaliciones parciales y/o flexibles** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente aquellas comunidades en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 25 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la coalición, parcial y/o flexible.

II. Una vez que la coalición parcial y/o flexible presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en las comunidades en las que participen como coalición, parcial y/o flexible, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

III. A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en las que los integrantes de la coalición parcial y/o flexible, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

IV. Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 25 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de coalición parcial y/o flexible.

V. Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y en coalición parcial o flexible, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

Artículo 28. Para verificar que, en caso de **candidaturas comunes** no destinen a alguno de los géneros exclusivamente en aquellas comunidades en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, tomando el

criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, se observará el procedimiento siguiente:

I. En caso de que exista candidatura común en todas las comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en el artículo 25 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

II. En caso de que exista candidatura común solo en algunas comunidades y tomando el criterio establecido en el artículo 12 de los presentes Lineamientos:

a) Se efectuará lo considerado en la fracción I del artículo 25 de los presentes Lineamientos, con todos y cada uno de los partidos integrantes de la candidatura común.

b) Una vez que la candidatura común presente la totalidad de sus postulaciones, se desglosará el género de cada una de ellas, en el ejercicio al que se refiere el inciso anterior, a cada partido político le corresponderá el género que postulen en las comunidades en las que participen como candidatura común, considerando la procedencia partidista de la candidatura postulada.

c) A la tabla del ejercicio anterior, se anexarán las comunidades en las que los integrantes de la candidatura común, postulen candidaturas en lo individual y se anotarán el género de las postulaciones de forma individual respectivamente.

d) Se efectuarán los pasos de las fracciones II y III del artículo 25 de los presentes Lineamientos, a cada partido integrante de la candidatura común.

e) Una vez realizados los pasos anteriores y teniendo la totalidad de las postulaciones de los partidos políticos, de forma individual y candidatura común, se verificará el cumplimiento del principio de paridad entre los géneros exclusivamente en su bloque de votación baja, en caso de no cumplir se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los presentes Lineamientos.

CAPITULO V
DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 29. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la asignación de diputaciones y regidurías y realizar las sustituciones respectivas.

Artículo 30. Respecto a la asignación de diputaciones por representación proporcional del Congreso del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de diputaciones, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas por los partidos políticos, no garantiza la integración paritaria del Congreso, es decir, que existan 14 o más hombres en la integración del mismo y se encuentren sub representadas las mujeres, se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de diputación, se modificará el orden de prelación de la candidatura registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como diputado y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta asignar las diputaciones necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 31. Respecto a la asignación de regidurías del ayuntamiento que corresponda, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General, para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios conforme a lo siguiente:

I. Si del ejercicio de asignación de regidurías por cada ayuntamiento, conforme el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos no garantiza la integración paritaria del ayuntamiento correspondiente, es decir, que exista sobre representación de los hombres, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES
5	3 o más
6	4 o más
7	4 o más

Entonces por consecuencia, se encuentren sub representadas las mujeres, en ese caso se deberá:

a) A fin de que la sub representación de las mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que se le haya designado a un hombre como regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.

b) Se realizará el ejercicio anterior, hasta designar las regidurías necesarias para las mujeres, y en medida de lo posible alcanzar la igualdad sustantiva en la integración de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

Se debe observar, que dependiendo del número de regidurías que integre el ayuntamiento, será el porcentaje que se busque para garantizar el principio de paridad en la integración del ayuntamiento respectivo, como se ejemplifica en la siguiente tabla:

NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS	NÚMERO DE MUJERES
5	3
6	3
7	4

c) Los ajustes para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos deberán realizarse preferentemente sobre las regidurías asignadas a hombres que no hayan accedido al cargo mediante una acción afirmativa dirigida a grupos de atención prioritaria.

Únicamente cuando no existan otras regidurías susceptibles de ajuste para alcanzar la paridad, podrán modificarse aquellas asignadas a hombres que hayan accedido al cargo mediante una acción afirmativa dirigida a grupos de atención prioritaria. En este supuesto, el ajuste se realizará conforme al procedimiento establecido en el inciso a) del presente artículo, considerando al partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación entre aquellos cuyas regidurías sean susceptibles de modificación.

d) Los supuestos no previstos que susciten para la asignación paritaria de regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, serán resueltos por el Consejo General del ITE, motivando la determinación adoptada.

CAPITULO VI
OMISIONES y PREVENCIONES

Artículo 32. Si se observará que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los presentes Lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición, candidatura común y/o candidaturas independientes para que, en un término de 96 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del ITE, le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

CAPITULO VII
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 33. Los partidos políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes podrán realizar sustituciones o cancelaciones debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

Tratándose de renuncias, no procederá la sustitución de candidaturas cuando estas se presenten dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

CAPITULO VIII
DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo 34. En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y/o candidatura independiente no subsane dentro del términos establecidos en el Capítulo VI de los presentes Lineamientos, al principio de paridad en su dimensión horizontal, en observancia a lo

establecido por los artículos 232, numeral 4 y 235 de la LGIPE, 10, 154 fracción II y 156 penúltimo párrafo de la LIPEET, no se aceptarán dichos registros.

Artículo 35. En caso de que el incumplimiento al principio de paridad sea en cuanto a la alternancia, y no se subsane dentro del término referido, siempre que se cumpla la paridad en su dimensión vertical, se modificará el orden de las fórmulas, obedeciendo a la prelación por género presentada por el partido político.

Artículo 36. Si se destina a alguno de los géneros exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, en el proceso electoral inmediato anterior, no procederá el registro de las candidaturas que el partido político, coalición y/o candidatura común hayan presentado.

Artículo 37. En caso de que la fórmula de candidaturas a Diputaciones, Integrantes de Ayuntamiento y/o titulares de Presidencias de Comunidad no esté integrada de forma homogénea o mixta, se rechazará el registro de la fórmula completa y se verificará nuevamente la paridad horizontal o vertical en su caso.

Artículo 38. En caso de que se actualicen los previsto en los artículos 34, 35, 36 y 37 de los presentes Lineamientos de paridad, pero dicho incumplimiento sea en beneficio de las mujeres, se aceptarán las postulaciones presentadas.

Artículo 39. No se aceptarán cancelaciones de postulaciones o candidaturas de ningún tipo de elección, solicitadas por partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género.

TÍTULO TERCERO
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que los partidos políticos postulen candidatas y candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso de que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

III. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos políticos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujeres para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.

IV. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

a) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por mujeres, los partidos repetirán el mismo género;

b) En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, o por fórmula mixta, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

Artículo 41. En cuanto a las candidaturas comunes se observará lo siguiente:

I. En caso de que se hubiera registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la candidatura común deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidatas o candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

II. En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan participar en candidatura común en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

a) Si los partidos políticos que conforman la candidatura común participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatas o candidatos del mismo género para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

b) Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la candidatura común que se registre en el proceso electoral extraordinario.

III. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado candidatura común en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual, deberán postular candidaturas del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.

Artículo 42. Cuando los partidos políticos, de manera individual, en coalición o candidatura común, pretendan postular candidaturas en distritos, municipios o comunidades en los que no hubieran participado durante el proceso electoral ordinario, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género mediante una verificación global de sus postulaciones.

Para tal efecto, se considerarán las postulaciones realizadas en el proceso electoral ordinario y las que se presenten en el proceso electoral extraordinario, conforme al tipo de elección de que se trate y al ámbito territorial en el que corresponda verificar la paridad, a fin de preservar la proporción de género exigida por los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de observar las reglas de conservación del género establecidas en los artículos 40 y 41 de los presentes Lineamientos.

Artículo 43. Tratándose de candidaturas independientes en los procesos electorales extraordinarios, cuando una persona que haya participado mediante candidatura independiente en el proceso electoral ordinario pretenda contender nuevamente en la elección extraordinaria correspondiente a la misma demarcación electoral, deberá conservar el género con el que participó en el proceso electoral ordinario.

Artículo 44. Las omisiones que se adviertan en la observancia de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo se atenderán conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VI de estos Lineamientos. En caso de persistir el incumplimiento, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo VIII de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese los presentes Lineamientos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el periódico de mayor circulación en el Estado.

TERCERO. Las reformas a estos Lineamientos corresponderán al Consejo General del ITE.

CUARTO. El Consejo General del ITE resolverá lo conducente en los casos no contemplados en los presentes Lineamientos y en la normativa electoral.